



Expediente: 051480341939
Radicado: RE-01930-2023
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 11/05/2023 Hora: 10:19:29 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma Resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0499-2023 del 30 de marzo de 2023, el interesado denuncia ante la Corporación, que en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, se viene presentando, "contaminación de fuente con bulldozer y reducción del caudal de la misma".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 18 de abril de 2023, a la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el Informe Técnico IT-02530-2023 del 04 de mayo de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 18 de abril de 2023 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-187311, ubicado al lado de la Hostería El Cacique, vía El Canadá en la vereda La Sonadora del municipio



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

de El Carmen de Viboral; para dar atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0499-2023.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 3392.8 m², el cual se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobada en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, en donde se establecen los regímenes de uso; cuya zonificación ambiental del predio en evaluación, es de 93.98% de Áreas Agrosilvopastoriles y 6.02% de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

No obstante, se cuentan con restricciones ambientales, puesto que, por el mismo discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Sonadora. En donde según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare "Por medio del cual se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare", teniendo en cuenta el ancho del cauce que es aproximadamente de 1 metro y las condiciones geomorfológicas de la zona, la Ronda Hídrica es de mínimo 10 metros a cada lado del cauce natural

En el recorrido de inspección ocular se evidencia que, en el predio se desarrollaron actividades de movimientos de tierra en un área aproximada de 1200 m², que consistieron en banqueos y llenos para la conformación de explanaciones, al parecer para futuros proyectos urbanísticos

Se evidencia la intervención a la roda hídrica o zona de protección de la quebrada, puesto que, la disposición de material producto de los banqueos, se encuentra a menos de 4 metros del cauce principal.

Además, no se implementaron medidas ni obras de control para la retención de sedimentos, encontrando toda el área expuesta, y la formación de procesos erosivos a causa de las precipitaciones; lo cual se encuentra ocasionando el arrastre del material a la quebrada La Sonadora; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad

Se desconocen los permisos otorgados por la Administración Municipal para las actividades de movimientos de tierra

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-187311, ubicado al lado de la Hostería El Cacique, vía El Canadá en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral; se desarrollaron actividades de movimientos de tierra en un área aproximada de 1200 m² que, consistieron en banqueos y llenos para la conformación de explanaciones, al parecer

para futuros proyectos urbanísticos. Dichas actividades se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Sonadora, puesto que, la disposición de material se realizó a menos de 4 metros, siendo la zona de protección de 10 metros como mínimo según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Para el desarrollo de las actividades de movimientos de tierra no se implementaron medidas de mitigación, ni obras de control para la retención de sedimentos; encontrando las áreas completamente expuestas sin ningún tipo de cobertura, y la formación de procesos erosivos que ocasionan el arrastre de material al cuerpo de agua; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-187311, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de mayo de 2023, se encuentra como propietaria a la señora LUZ DARY BENÍTEZ BETANCUR identificada con la cédula de ciudadanía N°43.024.382.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 04 de mayo de 2023, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-187311 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-02530-2023 del 04 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- A. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-187311, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, el cual consiste en banqueos y llenos para la conformación de explanaciones, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que no se implementaron medidas ni obras de control para la retención de sedimentos, encontrando toda el área expuesta, y la formación de procesos erosivos a causa de las precipitaciones, lo cual se encuentra ocasionando el arrastre del material a la quebrada La Sonadora; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de abril de 2023, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio con FMI: 020-187311.
- B. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la **RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la quebrada La Sonadora que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-187311, con una actividad no permitida consistente en el depósito del material (producto de los banqueos que se vienen realizando en el predio), a menos de cuatro (04) metros de su cauce principal, siendo la zona de protección de diez (10) metros como mínimo según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de abril de 2023, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio con FMI: 020-187311.

Medida que se impondrá a la señora LUZ DARY BENITEZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.024.382, como propietaria del predio con FMI: 020-187311.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0499-2023 del 30 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02530-2023 del 04 de mayo de 2023
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 04 de mayo de 2023, referente al predio identificado con FMI:020-187311.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LUZ DARY BENÍTEZ BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.024.382, como propietaria del predio con FMI: 020-187311, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

- A. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS**, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-187311, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, el cual consiste en banqueos y llenos para la conformación de explanaciones, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez, que no se implementaron medidas ni obras de control para la retención de sedimentos, encontrando toda el área expuesta, y la formación de procesos erosivos a causa de las precipitaciones, lo cual se encuentra ocasionando el arrastre del material a la quebrada La Sonadora; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de abril de 2023, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio con FMI: 020-187311.
- B. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la **RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la quebrada La Sonadora que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-187311, **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito del material (producto de los banqueos que se vienen realizando en el predio), a menos de cuatro (04) metros de su cauce principal, siendo la zona de protección de diez (109 metros como mínimo según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de abril de 2023, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio con FMI: 020-187311.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ DARY BENÍTEZ BETANCUR, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **REALIZAR** limpieza manual de la quebrada La Sonadora, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-187311, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
3. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no sea arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la quebrada La Sonadora. Lo anterior, corresponde al recubrimiento de las áreas expuestas, priorizando la revegetalización de los taludes y áreas adyacentes al cuerpo de agua.
4. **IMPLEMENTAR** obras de control para la retención de sedimento, de modo que suspenda la llegada de material al cuerpo de agua.
5. **REALIZAR** un manejo adecuado de aguas lluvias y escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.
6. **RETIRAR** el material dispuesto a menos de 10 metros del cauce principal, retornando la zona de protección (ronda hídrica) a sus condiciones naturales, y garantizando la presencia de vegetación nativa.
7. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente 051480341939.

PARAGRAFO 1°:•ADVERTIR Que las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora LUZ DARY BENITEZ BETANCUR que el predio identificado con el FMI: 020-187311, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio



Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, por lo cual, se exhorta para que antes de realizar intervenciones sobre los mismos, deberá consultar la restricciones ambientales ante el Municipio de El Carmen de Viboral o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación. Así mismo ubicar por medio de coordenadas geográficas los puntos donde se vienen presentando las intervenciones a la ronda de protección.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora LUZ DARY BENÍTEZ BETANCUR.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480341939

Fecha: 05/05/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: M Bedoya.

Aprobó: John Marín

Técnico: L Jiménez.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente